



# Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 21 de Diciembre de 2011 No. 344



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
CHIAPAS

### DIRECTORIO

**NOE CASTAÑON LEON**  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSE ALONSO CULEBRO DIAZ**  
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

**MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ**  
DIRECTOR DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO  
AV. CENTRAL ORIENTE  
COLONIA CENTRO, C.P. 29000  
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN:



## SEGUNDA SECCION

### INDICE

#### Publicaciones Estatales:

#### Páginas

Decreto No. 027	Por el que se reforman los artículos 83 y 84, de la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas. ....	2
Pub. No. 3151-A-2011-A	Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Registro Civil para el Estado de Chiapas. ....	4

**Publicaciones Estatales:**

Secretaría General de Gobierno  
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

**Decreto Número 027**

**Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 027**

**La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,**

**Considerando**

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

La Ley de Aguas para el Estado de Chiapas, como instrumento jurídico que tiene como objeto regular los servicios públicos de agua potable y alcantarillado; la organización y funcionamiento tanto del Instituto Estatal del Agua, como de los Organismos Operadores Municipales, la coordinación entre los municipios y el Estado, entre éste y la federación para la realización de las acciones relacionadas con la explotación uso y aprovechamiento del agua, entre otras, ha sufrido diversas modificaciones para adaptarla a la realidad del momento en que se vive.

Acorde a las políticas de la actual administración de mantener en constante revisión y actualización el marco jurídico de actuación de la Administración Pública, y del nuevo análisis efectuado al contenido de la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas, se modifican nuevamente algunas disposiciones de la misma a efecto de otorgarle cada vez mayor certeza y certidumbre jurídica tanto a las instituciones prestadoras del servicio como a los usuarios del mismo.

En ese sentido, el presente Decreto, tiene como propósito adecuar el contenido de los artículos 83 y 84 del referido ordenamiento, a efecto de señalar la denominación correcta de los ordenamientos que en los mismos se mencionan.

El primero, para señalar la denominación completa de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; y el segundo, con el propósito de ajustar su denominación al nuevo ordenamiento vigente, es decir, se sustituye la denominación de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, por la de Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto número 108, en el Periódico Oficial número 071, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil siete, cuyo artículo cuarto transitorio, abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se reforman los artículos 83 y 84, de la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 83 y 84, de la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente forma:

**Artículo 83.-** En materia de concesiones, se aplicará de manera supletoria a esta Ley, la Legislación civil estatal y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

**Artículo 84.-** Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones a que se refiere este capítulo, se resolverán conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

**Transitorios**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Los Organismos Operadores Municipales que en términos de lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto 404, publicado en el Periódico Oficial número 263, de fecha cinco de noviembre de dos mil diez, no hubiesen realizado las adecuaciones funcionales y la celebración del convenio correspondiente, deberán formalizarlos en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Asimismo, los Organismos Operadores Municipales, que hayan celebrado dichos convenios fuera de los términos señalados en el artículo Tercero Transitorio del Decreto referido en el párrafo que antecede, tendrán plena validez jurídica, así como los actos realizados por éstos y los que se celebren en lo sucesivo, siempre y cuando no contravengan las disposiciones establecidas en la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas y la normativa aplicable.

**Artículo Tercero.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**Dado** en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil once.- D. P. C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los quince días del mes de diciembre del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Artículo 17.-** Son atribuciones ...

- I. ...
- II. Reportar cada trimestre al Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal el avance de las metas contempladas en el programa operativo anual.
- III. Elaborar el programa de adquisiciones de material de oficina, mobiliario y equipo de la Dirección, para que el director lo someta a la consideración del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.
- IV. a la XI. ...

**Artículo 65.-** Si de la inspección resultaren anomalías e irregularidades graves, se remitirá copia del acta al Titular del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, para que disponga las medidas necesarias.

**Artículo 132.-** Corresponde al Titular de la Dirección del Registro Civil, la aplicación de las sanciones a los Oficiales que incurran en las faltas y omisiones previstas en el Capítulo anterior, sin perjuicio de las que establezcan otras leyes. En el caso de la destitución de un Oficial, esta procederá previo acuerdo del Titular del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que el presente Decreto y se opongan al contenido del mismo.

**Artículo Tercero.-** Las dependencias normativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables.

**Artículo Cuarto.-** Los recursos humanos, materiales y financieros, que a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraban asignados a la Subdirección del Registro Civil del Estado, serán transferidos de inmediato a la Subconsejería de Servicios y de Asistencia Legal.

Tratándose de los recursos financieros señalados en el párrafo anterior, la Subdirección del Registro Civil del Estado, llevará a cabo lo conducente para que la transferencia de los recursos correspondientes a la Subconsejería de Servicios y de Asistencia Legal se realice oportunamente.

**Artículo Quinto.-** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial.

**Dado** en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; el veintiocho de noviembre de dos mil once.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Carlos Octavio Castellanos Mijares, Consejero Jurídico del Gobernador.- Rúbricas.